

Exp.No.5881-95 y No. 0186-96 N° 3341-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas tres minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y seis. Recursos de Amparo acumulados interpuestos por Ernesto Macaya Ortiz, quien es mayor de edad, casado una vez, Ingeniero Químico, con cédula de identidad 1-263-638; contra el Director del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, Dr. Roberto Castro Córdoba y el Jefe de la Sección de Salud Ocupacional del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, M.Sc. Nidia Morera González, ambos del Ministerio de Salud.

**RESULTANDO:**

1) Manifiesta el recurrente que con fundamento en la Ley de Sanidad Vegetal y en el Reglamento para el Control de Plaguicidas, la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgó a Agroquímica Industrial Rimac S.A., el certificado de Registro y Libre Venta del Nematicida Terbufós 85% técnico con vencimiento al 7 de diciembre de 1997. También cuenta con certificado de Registro y Libre Venta del insecticida nematicida Carbofurán 75% técnico con vencimiento al 30 de julio de 1998. Además de ello, Rimac se encuentra registrada en la Dirección de Protección Agropecuaria, Programa de Insumos Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Ganadería como Formuladora y Comercializadora de Plaguicidas y Fertilizantes Foliare desde el 18 de mayo de 1995, con una vigencia de un año. Indica que Agroquímica Industrial Rimac S.A. amparada en ambos certificados presentó ante el Sistema de Ventanilla Unica de Comercio Exterior la documentación necesaria para el desalmacenaje de la materia prima terbufós 85% técnico y carbofurán 75% técnico. Con ocasión de esa iniciativa, el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, les requirió el envío de una carta de la empresa formuladora que procesará el plaguicida, ello mediante oficios DSTMT-SSO-598-95 de 22 de agosto de 1995 y DSTMT-SSO-730-95 de 23 de octubre de 1995 respectivamente, reiterando posteriormente esa requisición. En respuesta a tales gestiones se comunicó que Agroquímica Industrial Rimac S.A. sería la empresa que formularía el producto. Sin embargo, a pesar de que Rimac tiene todos los permisos necesarios para la importación de los nematicidas Terbufós y Carbofurán, el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, se niega a autorizar a Rimac para que importe y desalmacene tales productos, violando con ello la libertad de comercio. Indica que la Sala mediante Voto No.4050-95 de las 9:30 horas del 21 de julio de 1995 declaró con lugar un recurso de amparo en favor de Rimac, pero en modo alguno impidió la importación de los productos de marras, como maliciosamente lo quiere hacer ver el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo. Solicita que se declare con lugar el recurso, que se declare que Rimac se encuentra acreditada para importar, formular y comercializar Terbufós 85% técnico y Carbofurán 75% Técnico y que se condene al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.

2) En informe rendido bajo juramento por parte del Jefe del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, Roberto Castro Córdoba, y por la Jefe de la Sección de Salud Ocupacional del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina de Trabajo, Nidia Morera González, se indica que el recurso se dirige en específico al cuestionamiento de la decisión tomada para denegar a los personeros de la empresa recurrente la autorización para desalmacenar los productos denominados Terbufós 85% técnico y Carbofurán 75% técnico, negativa que se basa en las consideraciones que expone de seguido. Señala que todo permiso otorgado para la formulación y comercio con plaguicidas, haya sido otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o bien por el Ministerio de Salud, son permisos en precario de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que están supeditados a que se sigan cumpliendo los requisitos fitosanitarios y de salud con que fueron otorgados. Indica que la empresa Rimac S.A. ha incumplido con los requisitos sanitarios en forma flagrante y grave, ocasionando con ello

serios daños a la salud de las personas y poniendo en riesgo sus vidas, siendo un ejemplo de ello lo ocurrido el 6 de abril de 1995 cuando, dada la negligencia con que se manipuló un plaguicida de tipo terbufós, se produjo una intoxicación severa de 27 personas, 19 de los cuales eran niños que se encontraban en las instalaciones de la Escuela La Lima de Cartago; considerando entonces que es impropio el esgrimir la existencia de permisos cuyas premisas de validez han sido ampliamente violadas y desconocidas por los personeros de la empresa, por lo que se debe dar un estricto control en este momento. Con ocasión de esa emergencia, se logró determinar que las emanaciones causantes de la misma provinieron de las instalaciones de la empresa Rimac, lo que motivó que se ordenara el cierre de esas instalaciones. Sin embargo, en vista de que se interpuso un recurso de amparo en contra de esa orden, la Sala Constitucional mediante sentencia No.4050-95, limitó el cierre sólo a la planta de granulados, estableciéndose en esa sentencia que para levantar ese cierre, debían cumplirse todos aquellos requisitos señalados por las autoridades de salud, de modo que la apertura no representara más riesgo para la salud y la vida de las personas. Sin embargo, informa que tales requisitos no han sido cumplidos a la fecha, lo que se desprende del oficio DECA-2318-95 de 14 de noviembre de 1995 (folio 56) en el que el Departamento de Control Ambiental del Ministerio de Salud, rechazó de plano los informes de mejoras a realizar en el sistema de control de emanaciones de las instalaciones de la empresa, y más recientemente en oficio DECA-027-96 de 15 de enero de los corrientes (folio 175). En ese sentido indica que una vez corregidas las deficiencias en la presentación de los documentos, y aprobado el plan de mejoras al sistema de control de emanaciones, el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo autorizaría la ejecución de las mejoras, las que una vez finalizadas serían sometidas a las pruebas de rigor. Sólo después de aprobarse el funcionamiento de dichas mejoras, podrían las autoridades de ese ministerio permitir la apertura y funcionamiento comercial de la planta de granulados de la empresa Rimac S.A.; siendo que a la fecha, ninguna de esas evaluaciones ni autorizaciones se han podido realizar dada la grave omisión de los personeros de la industria recurrente en cumplir las órdenes sanitarias emitidas, a pesar de que existe un convenio firmado entre las autoridades de salud y personeros de la empresa según el cual, una vez cumplidas las mejoras, el Ministerio actuaría con prontitud. Informan que nuevamente el 4 de noviembre de 1995, se provocó la intoxicación de otras 9 personas con ocasión de la manipulación de plaguicidas en el lugar, lo que se hizo a pesar de la prohibición expresa que para ello habían emitido las autoridades de salud en acatamiento de lo ordenado por la Sala Constitucional en la sentencia citada atrás. Agregan que efectivamente solicitaron a Rimac S.A. que informara cual empresa sería la que procesaría el producto, así como también se denegó el permiso de desalmacenaje con fundamento en los antecedentes existentes y en el hecho de que Rimac no había cumplido con las mejoras ordenadas por las autoridades de salud, toda vez que las instalaciones de la empresa no son aptas ni para la formulación ni para el almacenamiento ni para la manipulación de los productos, intentando con ello evitar un grave riesgo en la salud de las personas, pues es ilógico e irracional el autorizar un desalmacenaje de un producto sumamente tóxico a una empresa con antecedentes de negligencia grave. Indican que la solicitud de desalmacenaje fue atendida y tramitada en cambio la parte recurrente no cumplió con lo prevenido. Consideran que no es posible que la empresa recurrente fundamente su solicitud para el desalmacenaje en la mera expectativa de que obtendrán el respectivo permiso sanitario para operar la planta de granulados, sobre todo si se toma en cuenta que a la fecha no han mostrado interés en cumplir con las órdenes sanitarias, pretendiendo entonces que se les autorice mantener almacenado por un tiempo indeterminado y con base en una mera expectativa, un producto que ha demostrado su peligrosidad para la vida. En ese sentido, consideran también que es impropio extender la autorización para que la empresa introduzca al país ese producto pues no hay garantía de que se otorgue el permiso,

porque ello dependerá del cumplimiento de las órdenes emitidas y además porque el almacenamiento podría extenderse por largo tiempo con el consiguiente desgaste natural al que pueden verse sometidos los envases. Reiteran entonces que la negativa al desalmacenaje no se fundamenta en la sentencia de la Sala como lo pretenden hacer ver los recurrentes, sino en el caudal de antecedentes existentes sobre el mal manejo del producto. Señalan que los alegados permisos de formulación, comercialización y libre venta no pueden menos que estar suspendidos a la fecha, además de que la empresa Rimac está impedida de procesar y formular cualquier tipo de plaguicida o producto tóxico o peligroso en su planta de granulados, por lo que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la empresa sí tiene una prohibición para formular los productos. Añaden que en ningún momento las actuaciones de ese Departamento hayan pretendido dañar o afectar los intereses económicos de la empresa recurrente y por el contrario, la negativa extendida para el desalmacenaje se ha dado con fundamento en el artículo 341 de la Ley General de Salud y en el interés de proteger el derecho a la salud y a la vida de las personas. Finalizan rechazando el presente recurso y solicitando que sea declarado sin lugar.

3) En escrito visible a folio 58 del expediente No.5881-95, se apersona el Defensor de los Habitantes de la República, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón e indica que con fundamento en los términos permitidos por el artículo 13 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes y en los mismos en que ha entendido la Sala la intervención procesal de esa defensoría, se apersona en este recurso de amparo para manifestar que las actuaciones del Ministerio de Salud en este caso, no son otra cosa que una respuesta adecuada a la situación y al ambiente provocados por la empresa Rimac S.A.. Indica que no lleva razón el recurrente en sus afirmaciones por cuanto él tenía conocimiento con anterioridad de la restricción y pese a ello se colocó en la situación que ahora reclama. Señala que los afectados con ocasión de los incidentes provocados por el pésimo manejo de la planta de granulados, fueron ingresados al Hospital con boletas de intoxicación por plaguicidas. Considera la Defensoría que en la actividad desplegada por Rimac se ha acreditado un abuso del derecho ya que las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Salud y por el INVU respecto a los permisos de ubicación y de instalación de la industria no justifican una actuación lesiva para los habitantes, como se ha venido presentado, toda vez que ningún permiso administrativo se otorga de manera tal que se considere autorizado el funcionamiento irregular o abusivo de una industria o actividad dañosa para terceros. Indica que el 3 de noviembre de 1995 se puso en funcionamiento la planta alegando la obtención de las certificaciones por silencio administrativo, pero en ese momento la planta debía encontrarse cerrada y precisamente ese mismo día se dio un nuevo incidente de intoxicaciones. Expresa que en materia de medio ambiente se aplica el principio de prevención del daño por lo que resulta importante asumir medidas que procuren evitar que se causen perjuicios a los vecinos o a las poblaciones, considerando por ello que la actuación del Ministerio de Salud se encuentra ajustada a derecho. La empresa Rimac a pesar de haber sido prevenida por el Ministerio de Salud en varias ocasiones, ha persistido en el manejo inadecuado de la división de preparación de los productos, procurando con ello un daño a terceros, a la salud y al ambiente. Finaliza solicitando que se declare sin lugar el recurso.

4) Por su parte, visible a folio 223, se apersonan miembros del comité de saneamiento ambiental de La Lima para indicar que se encuentran muy preocupados con lo que está sucediendo en la planta procesadora denominada Agroquímica Industrial Rimac. Señalan que pese a que el Ministerio de Salud ha ordenado la práctica de muchas mejoras, las mismas no se han llevado a cabo y por ello el Ministerio no las ha aprobado. Agregan diciendo que el 3 de noviembre de 1995 nueve personas resultaron gravemente afectadas con los gases tóxicos emanados de Rimac, pero que también se han dado situaciones similares en otras ocasiones. Indican que se ha recomendado estudiar la posibilidad de trasladar la planta donde se formula Terbufós a otra zona dada la imposibilidad de Rimac de controlar las

emisiones atmosféricas que causan contaminación. Solicitan a la Sala que preste atención a la empresa por cuanto ha desobedecido la orden de la Sala y continúa envenenando a un pueblo.

5) En escrito de folio 243, entregado a esta Sala el 23 de mayo de 1996, la Defensoría de los Habitantes informa que se siguen presentando incidentes de contaminación e intoxicación generados por la planta procesadora de nematicidas a base de Terbufós, propiedad de Agroquímica Rimac S.A., ocurriendo las últimas emergencias el 24 de abril y el 3 de mayo de los corrientes. Por tales razones y debido a la preocupación que generan tales eventos, solicita a esta Sala que se pronuncie definitivamente sobre el tema.

6) A su vez, en escrito visible a folio 244 y entregado en esta Sala el 24 de mayo del año en curso, comparecen los funcionarios recurridos del Ministerio de Salud para indicar que se han dado varios incidentes por intoxicación con plaguicidas a pesar de que el recurrente lo niega en reiteradas ocasiones. Indican que los reportes oficiales fueron extendidos por los médicos del Hospital Max Peralta y en los mismos se indican que las intoxicaciones se dieron con plaguicidas organofosforados. Señalan que mediante documentos DECA-027-96 y DECA-664-96 el Departamento de Control Ambiental establece que la empresa recurrente no ha aportado los documentos requeridos y no cuenta con un sistema de control y tratamiento de emisiones de terbufós aprobados tal y como lo establece la legislación correspondiente. La empresa Rimac encendió la planta el 3 de noviembre de 1995, lo que hizo sin la aprobación y vigilancia del Departamento de Control Ambiental, y en ese día formuló terbufós en desacato de lo que la misma Sala ordenó; siendo que ese mismo día se produjo un accidente. Tal situación justifica la denegatoria del permiso para desalmacenar los productos por cuanto son materias primas que le van a permitir a la empresa continuar incumpliendo y poniendo en peligro la salud y seguridad de sus trabajadores, de los vecinos y del ambiente, lo que tiene sustento en el artículo 252 de la Ley General de Salud. Reiteran que la empresa Rimac no cuenta con permiso sanitario de funcionamiento pues para su otorgamiento es requisito indispensable la aprobación por parte del Departamento de Control Ambiental de sus sistemas de tratamiento de desechos, además del cumplimiento de otros aspectos que han surgido con ocasión de las emergencias ocurridas y de la publicación del Reglamento de Permiso de Funcionamiento para sintetizadoras, formuladoras, reempacadoras y reenvasadoras de agroquímicos, que establece una serie de requisitos a cumplir para ese tipo de industrias. Reiteran finalmente su solicitud para que se rechace en todos los extremos los recursos de amparo interpuestos.

7) Mediante resolución No.0319-96 de las 8:00 horas del 18 de enero de 1996, dada la evidente conexidad que existía entre el recurso de amparo No.0186-96 y el No.5881-95, y a fin de evitar resoluciones contradictorias, se dispone acumular el primer asunto al No.5881-95 (ver folio 87).

8) En los términos y procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

**Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,**

**CONSIDERANDO:**

1. En el caso concreto, impugna el recurrente la negativa externada por parte del Ministerio de Salud y específicamente por el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo de ese Ministerio, para autorizar el desalmacenaje de unos productos tóxicos que serían utilizados para plaguicidas, a pesar de que la empresa Agroquímica Industrial Rimac S.A. está registrada en la Dirección de Protección Agropecuaria para formular y comercializar plaguicidas y fertilizantes foliares, así como para la libre venta de terbufós y carbofurán, considerando entonces el recurrente que tal negativa menoscaba el derecho a la libertad de comercio de su representada. Impugna además la negativa de parte del Ministerio de Salud de resolver las gestiones que han presentado sobre las mejoras realizadas en la planta que requieren ser aprobadas para reiniciar la operación de la fábrica. Por su parte, bajo juramento informan las autoridades recurridas que no lleva razón la parte recurrente en sus afirmaciones por cuanto si

bien es cierto se ha denegado la autorización para que Rimac S.A. desalmacene los productos indicados, también es lo cierto que ello se ha hecho con fundamento en la normativa existente y en las situaciones de emergencia en que se ha puesto a la población que habita cerca de las instalaciones de la empresa con ocasión de la negligencia mostrada por los personeros de Rimac en acatar las disposiciones sanitarias y en ajustarse a derecho, solicitando entonces que en aras de tutelar el derecho a la salud, a la vida y al ambiente, se declare sin lugar el recurso.

II. El tema del derecho a la vida y a la salud ha sido tratado por esta Sala Constitucional en diversas ocasiones. Es así como en sentencia N° 3705-93 se dijo:

*"V.- La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala:*

*"La vida humana es inviolable."*

*"Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana."*

Del desarrollo efectuado por la Sala en sus diferentes resoluciones, se desprende entonces que en aras de garantizar el derecho a la salud y a la vida, se hace indispensable tutelar la protección al ambiente, cuya utilización debe encaminarse de forma adecuada e integrada con sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicos y de orden político, dictándose en esa medida reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades y el goce de los derechos fundamentales, para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y venideras. Se debe deducir entonces que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, y es obligación del Estado el proveer esa protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin o bien, a través de actos concretos por parte de la Administración. (ver en ese sentido Sentencia No.4423-93 de las 12:00 horas del 7 de setiembre de 1993 y 1394-94 de las 15:21 horas del 16 de marzo de 1994).

III. Respecto de los hechos concretos objeto de estudio de este amparo, debe tenerse presente lo establecido en nuestra legislación. En ese sentido, la Ley General de Salud establece:

*"Artículo 240: Toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, sustancias peligrosas o declaradas peligrosas por el Ministerio deberá velar porque tales operaciones se realicen en condiciones que eliminen o disminuyan en lo posible el riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales que quedan expuestos a ese riesgo o peligro con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda."*

Por su parte, dispone también el artículo 252 de la misma legislación, lo siguiente:

*"Artículo 252: En todo caso, el Ministerio en resguardo de la salud de las personas, podrá negar el permiso para importar, fabricar, comerciar o suministrar sustancias, mezclas de sustancias, productos o mezclas de productos excesivamente tóxicos o capaces de causar daños serios a las personas o animales útiles o inofensivos al hombre u objetos o bienes que pudieren causar accidentes repetidos o que hayan sido declarados peligrosos por el Ministerio. Podrá, asimismo, ordenar su decomiso o el retiro de la circulación; prohibir la continuación de su importación, comercio, aplicación o distribución u ordenar, cuando procediere, cambios en su composición"*

o estructura o en el uso de ciertas materias primas causantes de la peligrosidad de tales bienes".

También el artículo 341 de la misma ley establece:

"Artículo 341: Podrán, asimismo, dentro de las atribuciones y jurisdicciones mencionadas, ordenar y tomar las medidas especiales que habilita esta ley para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven y para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares".

Interesa además tener en cuenta el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes, que es Decreto Ejecutivo No.24335-PLAN-MAG, el que contiene normas específicas respecto al desalmacenaje, fabricación, formulación, reempacado y reenvasado de plaguicidas. En ese sentido, el artículo 43 establece:

"Toda persona natural o jurídica que importe plaguicidas, productos técnicos y coadyuvantes sólo podrá desalmacenar dichos productos si están debidamente registrados y cuenten con la autorización correspondiente expedida por el Ministerio y la aprobación del DSTMT"

A su vez, debe citarse el artículo 46:

"Artículo 46: Las actividades de fabricación, formulación, reempacado y reenvasado deben efectuarse bajo estrictas precauciones, con el fin de conservar la salud de las personas que intervengan en dichas actividades y en resguardo de la conservación del ambiente. Los ministerios dictarán las normas correspondientes de acuerdo con sus respectivas competencias para que tales actividades se realicen apropiadamente en resguardo de la conservación de la salud de las personas y del ambiente."

También, interesa resaltar que le corresponde al Ministerio de Salud otorgar el Permiso Sanitario de Funcionamiento:

"Artículo 48: El Ministerio de Salud a través del Departamento DSTMT, otorgará el Permiso Sanitario de Funcionamiento para Reempacado o Reenvasado, formulación y síntesis de plaguicidas, de conformidad con la reglamentación correspondiente."

A su vez, el Decreto Ejecutivo No.24874 de 19 de diciembre de 1995 establece:

"Artículo 2: Ninguna persona natural o jurídica podrá sintetizar, formular, reempacar o reenvasar agroquímicos sino cuenta previo al inicio de la construcción y la operación de la planta con los debidos permisos de ubicación otorgado por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), las Municipalidades y el Ministerio y el de funcionamiento otorgado por el Ministerio a través del Departamento"

"Artículo 6: El permiso de funcionamiento será otorgado por el Departamento y autorizará a la empresa a procesar únicamente los productos indicados al momento de su otorgamiento. Los mismos deberán estar debidamente registrados y autorizados para su uso en el país."

"Artículo 7: El permiso de funcionamiento tendrá una duración de un año; antes de su vencimiento deberá solicitarse la renovación."

"Artículo 21: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o Leyes conexas, podrá dar lugar a la cancelación o revocatoria del permiso de funcionamiento, clausura de establecimientos u otro tipo de medidas contempladas en la Ley General de Salud."

IV. Previo a entrar a valorar el fondo del presente recurso, debe hacerse alusión al hecho de que, mediante recurso de amparo No.1789-P-95, el aquí recurrente impugnó el cierre total de la empresa Agroquímica Industrial Rimac S.A. que fuera decretado por el Ministerio de Salud, argumentando que ello le ocasionaba graves consecuencias a la empresa, impugnando además la exigencia de múltiples requisitos para el otorgamiento del permiso de funcionamiento, a pesar de que ya habían sido cumplidos. En esa ocasión y mediante sentencia No.4050-95 de las 9:30 horas del 21 de julio de 1995, esta Sala Constitucional desestimó el recurso en lo referente a los requisitos exigidos para el permiso de funcionamiento por cuanto ello es materia propia de legalidad, y lo declaró parcialmente con lugar por

cuanto consideró que al haberse decretado el cierre total de la empresa, se había dado una extralimitación irracional, puesto que lo correcto hubiese sido paralizar únicamente la producción del nematocida Terbufós y clausurar la planta formuladora del mismo hasta tanto no se realizaran las mejoras requeridas en ella para evitar con ello incidentes de contaminación como los que originaron el cierre. De este modo, la Sala ordenó dejar sin efecto las órdenes sanitarias en cuanto implicaran el cierre de la totalidad de la empresa, y mantener la clausura de la planta granuladora de terbufós hasta tanto las autoridades del Ministerio de Salud determinen la eficiencia del sistema de control de emisiones atmosféricas en ese proceso de fabricación, así como el cumplimiento de los otros requerimientos que se le hagan y apereciban a la empresa recurrente en cuanto a este proceso de fabricación, en orden a tutelar la salud pública.

V. Partiendo de los anteriores considerandos y de la prueba existente para el caso concreto que fuera remitida a esta Sala, debe concluirse que, previo análisis efectuado, no se observa la existencia de ninguna de las violaciones constitucionales que han sido alegadas en el presente recurso. En lo que se refiere al primer alegato, sea la denegatoria de otorgar los permisos de desalmacenaje, debe recordarse que con fundamento en las normas citadas, el Ministerio de Salud y específicamente el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, cuenta con el deber legal y moral de velar por el derecho a la salud de las personas y de proporcionar los mecanismos necesarios para garantizar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esa medida y en aras de garantizar esos derechos fundamentales, el Ministerio de Salud cuenta, entre otras, con la posibilidad de impedir la importación y el desalmacenaje de productos técnicos como son el Terbufós 85% técnico y el Carbofurán 75%, sobre los cuales versa el presente recurso. Por esa razón y en vista de que existen en el caso concreto varios antecedentes de intoxicaciones y contaminaciones ambientales debidamente documentadas (ver folios 264 a 289 del recurso y primeras 34 hojas del expediente administrativo que están sin foliatura), el Ministerio de Salud y específicamente el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo deciden rechazar la gestión de desalmacenaje solicitada por Agroquímica Rimac S.A., puesto que, el permitir que una empresa que no cuenta con permiso de funcionamiento desalmacene productos sumamente tóxicos, podría facilitar en cierta forma que se elaboren ilegalmente productos peligrosos, implicando en definitiva, un incumplimiento a la obligación del Estado de tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a un ambiente sano. En efecto, en este momento se tienen varias experiencias negativas respecto de la empresa Rimac S.A. que permiten demostrar no sólo el peligro que implica el manejo de los productos solicitados, entre otros, sino también el incumplimiento de la empresa Agroquímica Rimac S.A. a las órdenes sanitarias emitidas para corregir defectos de la planta, incumplimiento que se llevó al extremo de poner en peligro la vida de muchas personas cuando, sin contar con permiso para ello, puso a operar la planta a pesar de las deficiencias que habían sido determinadas por los técnicos del Ministerio de Salud. Un ejemplo de tales antecedentes es el que consta en el citado recurso de amparo No.1789-P-95, en el que la misma Sala ordenó mantener cerradas parte de las instalaciones en tanto no se cumplieran los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud.

VI. Bajo juramento se informa a esta Sala por parte de las autoridades recurridas que la empresa Agroquímica Industrial Rimac S.A., no cuenta con el respectivo permiso de funcionamiento, el que, según la legislación debe ser otorgado por el Ministerio de Salud previo cumplimiento, verificación y autorización de una serie de requisitos legalmente establecidos, y que en el caso concreto no han sido cumplidos a cabalidad de acuerdo con las órdenes emitidas. En este tipo de empresas, por las características propias que les rodean y por el peligro que representan los productos que manejan, debe cumplirse fielmente los requisitos exigidos. Si en el caso concreto, como medida de prevención y de prudencia, el Ministerio de Salud denegó el desalmacenaje de los productos citados por parte de Rimac en aras

de garantizar el derecho a la salud y al ambiente sano, no estima la Sala que tal medida haya sido violatoria de derecho constitucional alguno de la representada del recurrente, sobre todo si se toma en cuenta que Rimac no cuenta con permiso sanitario de funcionamiento, y por ello, entonces para que desea tener las materias primas en sus bodegas si no está autorizada para utilizarlas?. Así las cosas, con fundamento en toda la prueba y en los informes rendidos bajo juramento, esta Sala no estima la existencia de ninguna violación constitucional, sino que, por el contrario, la actuación administrativa se ha encaminado a cumplir con el deber del Estado de velar y garantizar el derecho a la salud y a la vida de la población en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por tales razones, no procede otra cosa más que la declaratoria sin lugar del presente recurso de amparo en lo que a este punto se refiere.

VII. Sobre el alegado incumplimiento del Ministerio de Salud de resolver las gestiones de Rimac tendientes a la aprobación de las mejoras realizadas y que considera el recurrente, han ocasionado una violación al derecho de petición y pronta resolución en perjuicio de su representada, esta Sala es del criterio de que no lleva razón en su alegato por cuanto, si bien es cierto en oficios de 21 de agosto de 1995 y especialmente, de 10 de octubre de 1995 (visibles en el expediente administrativo sin foliar), el Presidente de Rimac solicita la aprobación del sistema de emanaciones gaseosas y aporta la documentación que le fuera requerida respecto de las mejoras a realizar al sistema para que se les autorice la operación de la planta de granulados, también es lo cierto que mediante oficio de 14 de noviembre de 1995, visible a folio 56 del Recurso de Amparo, el Departamento de Control Ambiental del Ministerio de Salud le reitera al Gerente General de Agroquímica Industrial Rimac S.A. lo que se resolviera desde el 25 de octubre de 1995, en el sentido de que el sistema mejorado del equipo de control de emisiones para la producción del nematocida Terbufós, no se aprueba, dándole las razones para ello, así como también refiriéndose a otros puntos relacionados con el asunto. De este modo, no lleva razón el recurrente al afirmar que las gestiones planteadas en 1995 para la aprobación de las mejoras, fueron desconocidas por el Ministerio de Salud, cuando del oficio de marras se desprende que tales solicitudes fueron atendidas con prontitud, sin que conste en el expediente otro tipo de prueba que permita demostrar el alegato del recurrente. Por tales razones, al haber contestado el Ministerio de Salud las gestiones realizadas, no se ha ocasionado ninguna violación al derecho contenido en el artículo 27 constitucional, procediendo por ello el rechazo de este extremo. De este modo, y en atención a todas las consideraciones externadas, no procede otra cosa más que la declaratoria sin lugar de los recursos acumulados por cuanto esta Sala no estima la existencia de ninguna de las alegadas violaciones constitucionales; sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva, en el recurso de amparo No.1789-95 que se tramita ante esta Sala.

**POR TANTO:**

Se declaran sin lugar los recursos acumulados.

Luis Paulino Mora M.  
Presidente

R. E. Piza E.  
Carlos M. Arquedas R.  
Adrián Vargas B.

Eduardo Sancho G.  
Ana Virginia Calzada M.  
Alejandro Rodríguez V.